

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de Abril, PCSJA20-11549 del 7 de Mayo, PCSJA20-11556 del 22 de Mayo y PCSJA20-11567 del 5 de Junio de los corrientes**, ordenaron entre otras, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de los corrientes, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, empero en el último acuerdo citado, se dispuso entre las excepciones a dicha suspensión, el trámite, en los procesos ejecutivos del auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 de C.G.P., que a la fecha se desconoce la dirección del correo electrónico de todas las partes involucradas y que apenas hace pocos días a este despacho le fue asignado un espacio en la Página Web de la Rama Judicial, para la notificación de estados electrónicos, le paso a despacho el expediente para resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que el término del traslado a la parte demandada se encontraba vencido desde antes que se decretara la suspensión de los términos señalados al inicio de esta constancia y que dentro de dicho término, la parte demandada no contesto, ni propuso excepciones de mérito,

Copacabana, junio 23 de 2020

Jenny Betancur
JENNY BETANCUR
Citadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Copacabana, 23 JUN 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NORBERTO CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO	MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO Y SANDRA MARIA ARANGO
RADICADO	05-212-40-89-001-2019-00043200
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
INTERLOCUTORIO N°	00026

Vista la constancia secretarial que antecede y agotadas las etapas procesales previas, procede el despacho a proferir el auto que en derecho corresponde en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **NORBERTO CASTRO HERNANDEZ**, quien se identifica con **C.C. N° 15.501.213**, en contra de las señoras **MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO** quien se identifica con **C.C. N° 22.059.158** y **SANDRA MARIA ARANGO** quien se identifica con **C.C. N° 43.547.426**

ANTECEDENTES

El señor **NORBERTO CASTRO HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, propuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO** y **SANDRA MARIA ARANGO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un título valor **PAGARE**, para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago ejecutivo.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos legales, se procedió a librar mandamiento de pago, el día **22 de octubre de 2019**, por la suma de:

DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto del capital representado en el pagare n° 79563370 visible a folios (2), más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **12 de enero de 2019**, hasta cuando se produzca el pago total.

Las demandadas **MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO** y **SANDRA MARIA ARANGO** se notificaron del auto que libro mandamiento de pago personalmente, el día 04 de febrero de 2020 (folio 62) y el día 24 de febrero de 2020 (folio 72) respectivamente, transcurriendo el término concedido, sin proponer excepciones que enervaran las pretensiones de la parte ejecutante.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, al factor objetivo cuantía y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, con la debida vinculación de la parte demandada y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Título Único, Capítulos I del Código General del Proceso, artículos 422 y S.S. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir el presente auto por cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 del mencionado código y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos

procésales y de la sentencia de mérito, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al **PAGARE** aportado como base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, las demandadas se obligaron mediante el título valor referido a PAGAR a la orden del señor **NORBERTO CASTRO HERNANDEZ**, la suma atrás indicada, circunstancias que determinan con claridad el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en las normas sustantivas antes relacionadas.

Al momento de presentar la demanda las ejecutadas tenían un saldo pendiente por cubrir, suma por la que se solicitó se librara el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Las demandadas **MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO** y **SANDRA MARIA ARANGO** se notificaron del auto que libro mandamiento de pago personalmente, habiendo trascurrido el término del traslado sin que propusieran excepción alguna que enervara las pretensiones de la entidad ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al ejecutado. El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación"

Ahora bien, de conformidad en lo dispuesto en el art. 365 del código General del Proceso, se habrá de condenar en costas a la parte demandada, las cuales al igual que las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 366 del Código General del proceso.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE COPACABANA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas **MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO** quien se identifica con **C.C. N° 22.059.158** y **SANDRA MARIA ARANGO** quien se identifica con **C.C. N° 43.547.426** y a favor del señor **NORBERTO CASTRO HERNANDEZ**, quien se identifica con **C.C. N° 15.501.213**, por la suma de:

DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto del capital representado en el pagare n° 79563370 visible a folios (2), más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **12 de enero de 2019**, hasta cuando se produzca el pago total.

SEGUNDO. Condénese en costas a las demandadas a favor de la parte demandante de conformidad con el art. 365 del Código General del proceso, tásense por la secretaria del Juzgado (art. 366 del C. G del P.

TERCERO: Notifíquese este proveído por estados electrónicos, atendiendo a que estos son medios con los que cuenta el Despacho para notificar la actuación que hace parte de la excepción establecida en el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de los corrientes.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito de la manera como lo establece el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA GUTIERREZ PALACIO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS N° 041** Fijado El día **24** de **JUNIO** de **2020** a las **8:00 A.M.** en la **PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL** del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE COPACABANA, ANT.**

SECRETARIA: DIANA JARAMILLO